



Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00039 00
Proceso: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ROBINSON RENGIFO MANZANO y HERNANDO RENGIFO MANZANO
Demandadas: NUDY RENGIFO MOLINA y CARMEN RENGIFO MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez ingresa el presente asunto para calificación de demanda de acción de petición de herencia, de ROBINSON RENGIFO MANZANO y HERNANDO RENGIFO MANZANO, contra NUDY RENGIFO MOLINA y CARMEN RENGIFO MOLINA, respecto de la sucesión intestada del causante REGULO RENGIFO POLANCO, expediente contentivo en un (1) cuaderno con cincuenta y cinco (55) folios útiles, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El presente proceso se trata de una acción de petición de herencia promovida por los señores de ROBINSON RENGIFO MANZANO y HERNANDO RENGIFO MANZANO, contra NUDY RENGIFO MOLINA y CARMEN RENGIFO MOLINA, relacionada con la sucesión notarial del causante REGULO RENGIFO POLANCO, realizada en la Notaría Única del municipio de San Juan de Arama, Meta, mediante escritura pública No. 190 del 6 de noviembre de 2014, radicándose la respectiva demanda ante este Despacho en atención a la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados, según lo manifestado por la parte demandante en el acápite de Competencia y Procedimiento, contenido en la demanda.

Al respecto, la demanda que nos ocupa debe ser rechazada de plano, y remitida ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en atención a la competencia por el factor funcional, conforme a lo establecido en el numeral 12. del artículo 22 del



mismo estatuto procesal, que determina la competencia en cabeza del Juez de Familia para conocer en primera instancia sobre las demandas de acción de petición de herencia. Aunado a lo anterior, el demandante argumenta como factor para determinar la competencia, el domicilio de los demandados, lo que en igual sentido ratifica la falta de competencia por parte de este Juzgado para conocer de la demanda antes descrita, teniendo en cuenta que ninguno de las demandadas tiene su domicilio en el municipio de Lejanías, Meta.

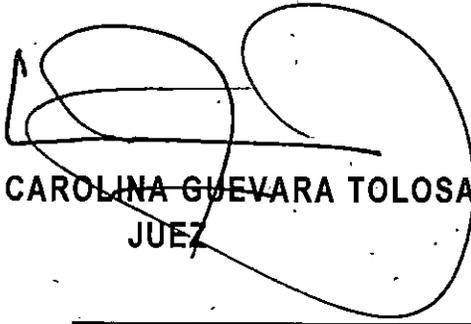
En concordancia con lo anterior, dentro del presente asunto no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 17 del Código General del Proceso, en atención a que tal precepto hace referencia a asuntos de familia que deba conocer en única instancia, sin embargo, como ya se ha indicado, la acción de petición de herencia, se encuentra descrito en forma taxativa como un asunto de primera instancia, como aparece en el numeral 12. del artículo 22 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Rechazar por falta de competencia funcional, la demanda de acción de petición de herencia, interpuesta por ROBINSON RENGIFO MANZANO y HERNANDO RENGIFO MANZANO, contra NUDY RENGIFO MOLINA y CARMEN RENGIFO MOLINA, respecto de la sucesión intestada del causante REGULO RENGIFO POLANCO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

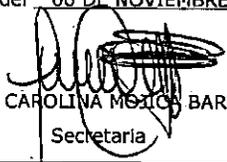
Segundo: Remítase la demanda con sus anexos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, para que asuma el conocimiento del presente asunto en virtud de ser el competente para ello.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 038 del 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00039 00